**PROYECTO DE LEY N°. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018.**

“Por la cual se reforman unos artículos de la Ley 142 de 1.994”.

**Artículo 1**. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 142 de 1.994. el cual dirá así.

**Artículo** **90**. **Elementos de las fórmulas de tarifas.** Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, **dirigido a los estratos 5 y 6** que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión, **dirigido a los estratos 5 y 6,** el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

**Parágrafo**. El cargo fijo se cobrará adicionalmente cuando se incremente desmesuradamente el consumo sin importar el estrato.

**Artículo 2**. Adiciónese un parágrafo al artículo 97 de la Ley 142 de 1.994. el cual dirá así.

**Artículo** **97**. **Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios.** Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 **serán** cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

**Artículo 3**. Adiciónese un parágrafo al artículo 112 de la Ley 142 de 1.994. el cual dirá así.

**Artículo 112**. **Notificaciones.** La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta Ley.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, inicialmente deberán notificarse por correo electrónico, de no poderse dar por este medio, se efectuará en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4**. Adiciónese un parágrafo al artículo 144 de la Ley 142 de 1.994. el cual dirá así.

**Artículo 144**. **De los medidores individuales.** Los contratos uniformes **las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios serán las responsables de la adquisición, mantenimiento y reparación de** los instrumentos necesarios para medir **los** consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárselas.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

**Artículo 5**. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994. el cual dirá así.

**Artículo** **145**. **Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado, **los costos por el normal deterioro de los medidores correrán por cuenta de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.**

**Artículo 6.** **Vigencias y Derogatorias.** la presente ley rige desde el momento mismo de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

***DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR***

***Representante a la Cámara Departamento de Risaralda***

**EXPOSICIÓN E MOTIVOS**

El presente proyecto de Ley se hace necesario en la medida en que es indispensable replantear el cargo fijo como factor determinante en el cálculo de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Es necesario encontrar los medios que permitan reducir los costos de los servicios públicos domiciliarios, esto, en razón a que la situación de la económica del país requiere medidas de reactivación que permitan reducir los índices de desempleo. Es un hecho preocupante que la clase media y los sectores populares están reduciendo significativamente su capacidad de pago, y por ello, se deben establecer los alivios en materia de servicios públicos que le permitan a la clase trabajadora recuperar su capacidad adquisitiva.

El apoyo a las micro empresas familiares a las viviendas mixtas, compartidas y multiusuarios y el impedimento de cobros tarifarios inequitativos y regresivos genera mejoramiento en las condiciones de calidad de vida, al controlar los recursos e inversiones de las empresas de servicios públicos y garantizar los derechos de los usuarios, especialmente de los estratos 1, 2 y 3 y sector industrial y comercial que se asimila al estrato 4, facilitando los medios para que quienes son el impulso de la economía tengan las condiciones para generar desarrollo.

En la Ley 142 de 1994, artículo 18 y en el Decreto 605 de 1996, artículo 1º y 86 señalan que las economías de esa aglomeración se deben reflejar en “beneficios a los usuarios a través de la tarifa” y es por ello que para generar desarrollo se debe modificar el enfoque socioeconómico del cargo fijo.

La Constitución Política estableció en el artículo 333 que “*el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*” por tal razón es necesario garantizar en el mercado de los servicios públicos domiciliarios que las empresas puedan competir en los precios y tarifas, sobre la base de sus costos económicos mínimos, que se reflejen en mayores subsidios y menores sobreprecios con respecto de los establecidos por las empresas de servicios públicos con posición dominante.

En relación con las notificaciones, se hace perentorio reformar el artículo 112 de la Ley 142 de 1994, esto, ya que hoy en día se pueden notificar todas las actuaciones administrativas de las empresas de servicios públicos domiciliarios a través del correo electrónico y de no ser posible por este medio, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011.

Respecto del cambio masivo de medidores, es importante resaltar que la Ley 142 de 1994 artículo 97 establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento y la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos. Y para hacer cumplir este mandato legal, el cual viene siendo desconocido por las empresas de servicios públicos, se hace necesario cambiar la expresión “podrán” por la expresión “deberán”, haciendo factible el subsidio a los estratos 1, 2 y 3. Adicionalmente se reforma el artículo 144, con el propósito de que sean las empresas de servicios públicos domiciliarios, las responsables de la adquisición, mantenimiento y reparación de los instrumentos necesarios para medir los consumos. Respecto del artículo 145 de la Ley 142 d e1994, se hace necesario dejar expreso que cuando un medidor se ha deteriorado por el normal uso, deben ser las empresas prestadoras las encargadas de reponer los medidores.

***DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR***

***Representante a la Cámara Departamento de Risaralda***